

ASPECTOS PROCESALES DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: EL JUICIO, LOS RECURSOS, LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA EJECUCION DE PENAS

D. Juan M. García Labajo
Teniente Coronel Auditor

1. EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL

El proceso penal internacional se estructura en dos fases diferenciadas: una primera sumarial o de investigación, a cargo fundamentalmente del Fiscal, bajo la supervisión de una Sala de Cuestiones Preliminares, que es la que se regula en la anterior Parte V del Estatuto de Roma, intitulada «De la Investigación y el Enjuiciamiento» (arts. 53 a 61); y otra plenaria o de juicio oral, ante una Sala de Primera Instancia, que se regula en esta Parte VI de la que se va a tratar seguidamente en el presente artículo, la cual lleva como rúbrica general «Del juicio» (arts. 62 a 76).

Conviene por lo demás señalar que en esta Parte VI del Estatuto se contienen tan sólo los principios y las normas generales que gobiernan el juicio ante la Sala de Primera Instancia. Posteriormente, tales preceptos han de ser completados por las normas procesales que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales han de ser aprobadas, conforme a lo dispuesto en el art. 51 del propio Estatuto, por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Entre tanto el Estatuto entra en vigor, necesitado para ello, como es sabido, del depósito de sesenta instrumentos de ratificación, y a la espera de que pueda constituirse la Asamblea de los Estados Partes, la Resolución F que figura aprobada en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Roma, atribuyó a una «Comisión Preparatoria», integrada por los representantes de los Estados que hayan firmado el Acta Final de la Conferencia, la función de elaborar un proyecto de Reglas de Procedimiento y Prueba, que al

igual que otros proyectos asignados a la competencia de dicha Comisión, habría de estar terminado antes del 30 de junio del año 2000.

Son frecuentes en cualquier caso —es lo que queremos resaltar ahora— las remisiones a las Reglas de Procedimiento y Prueba que se contienen a lo largo del articulado de esta Parte VI; de una manera general, determina el art. 64 en su párrafo 1 que las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia «deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba».

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Como disposiciones generales en relación con el juicio podemos señalar las relativas al lugar de celebración, al idioma de las actuaciones y a la dirección de las mismas.

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte —dice el art. 62—, o sea, en La Haya, que es donde radica dicha sede conforme a lo dispuesto en el art. 3 del Estatuto y donde viene funcionando en la actualidad el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia establecido por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993, cuyas instalaciones es lógico pensar que aprovechará en su día la Corte Penal Internacional, dados los cuantiosos desembolsos que se llevan realizados en el edificio que ocupa dicho Tribunal —alquilado, parece ser, a una compañía de seguros holandesa, la AEGON—, como son entre otros los realizados para la construcción de las tres Salas de Audiencia con que cuenta, equipadas con sistemas que permiten la traducción simultánea y con circuito cerrado de televisión.

La Sala determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio (art. 64.3). Aun cuando el art. 50 del Estatuto determina de una manera general que los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés, el propio precepto añade —en redacción que es fruto de una propuesta de la Delegación Española en la Conferencia Diplomática de Roma— que en las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales —o sea, el árabe, el chino, el español y el ruso—, así como que la Corte autorizará a cualquiera de las partes o a cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

De una manera general dice también el Estatuto que la Sala de Primera Instancia velará porque el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado, teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos (art. 64.2). En particular, al Presidente se le atribuye la facultad de impartir directivas para la sustanciación del juicio (art. 64.8).

1.2. PRINCIPIOS PROCESALES

En cuanto a los principios procesales sobre los que se asienta la ordenación general del juicio contenida en el Estatuto, podemos referirnos a los principios de presencia del acusado, intermediación, publicidad y documentación.

El acusado estará presente durante el juicio —dice el Estatuto—; de manera que no cabe en ningún modo seguir el juicio en rebeldía, sin perjuicio de que si el acusado perturbare continuamente el juicio pueda disponer la Sala que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación (art. 63).

Rige de manera absoluta el principio de intermediación, de manera que todos los Magistrados de la Sala estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa, y según estén disponibles, uno o varios Magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio (art. 74.1).

El juicio será público. Sin embargo, la Sala podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, en aras a la protección de las víctimas o los testigos, o debido a circunstancias especiales o, en fin, para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba (art. 64.7). A este respecto de la publicidad de las sesiones puede señalarse la práctica del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia; en la Sala de Audiencias existe, separada por un cristal blindado, una galería pública con 150 plazas de capacidad, que se distribuyen de la siguiente manera: 50 para la prensa, 50 para representantes diplomáticos o de organizaciones internacionales y 50 para el público en general, que ocuparán las primeras personas en llegar.

Por lo que se refiere a la documentación de las actuaciones, dice el Estatuto que la Sala hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas (art. 64.10).

1.3. DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Se establece por lo demás en el Estatuto un amplio elenco de derechos y garantías procesales en favor del acusado, donde quedan plenamente recogidas las normas internacionales existentes sobre la materia, en las que se establecen los llamados «derechos humanos procesales», a saber: principalmente, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, así como — en nuestro caso — los arts. 5.2 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; sin olvidar tampoco las garantías de procedimiento establecidas por el Derecho Internacional Humanitario en favor de las personas acusadas por crímenes de guerra, establecidas en los arts. 105 y 106 del III Convenio de Ginebra, a los que se remiten a su vez los arts. 49 del I, 50 del II 129 del III y 146 del IV.

Comienzan por afirmarse en el Estatuto los principios de presunción de inocencia, de audiencia y de igualdad de armas. De manera que tras establecerse en el art. 66 que se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado, determina el importante art. 67 que «el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente (...) y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad».

Expuestas sucintamente, son tales garantías las que a continuación se enumeran:

- a) a ser informado de los cargos que se le imputan;
- b) a disponer del tiempo y de los recursos necesarios para la preparación de su defensa;
- c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, o a ser asistido por un defensor de su elección o de oficio, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) a interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo, a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible;

f) a ser asistido en su caso por un intérprete y obtener las traducciones necesarias;

g) a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h) a declarar en su defensa sin prestar juramento;

i) a que no se invierta la carga de la prueba.

Por otra parte, como corolario del principio de igualdad se establece también que el Fiscal —que recordemos es el órgano encargado de la investigación— divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control, que indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado o a atenuar su responsabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo (art. 67.2).

1.4. DESARROLLO DEL JUICIO. LA PRUEBA.

En cuanto al desarrollo del acto del juicio, se previene en el Estatuto que al comenzar éste, la Sala dará lectura de los cargos y se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los mismos; a continuación se dará a este último oportunidad de declararse culpable o inocente (art. 64.8).

Si el acusado se declara culpable, la Sala constatará que este último comprende la naturaleza y consecuencias de su declaración, que la misma ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor, y que está corroborada por los hechos de la causa. Cumpléndose éstas condiciones, la Sala podrá condenar al acusado por el crimen del cual se ha declarado culpable; en otro caso, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y ordenará que prosiga el juicio, pudiendo incluso remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia. Expresamente se previene que las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena no serán obligatorias para la Corte (art. 65).

En relación con la siguiente fase probatoria, rige en el Estatuto el principio dispositivo y de justicia rogada o aportación de parte, aunque con ciertos elementos de oficialidad. Así, se dice que las partes podrán presentar pruebas (arts. 64.8 y 69.3), cuya pertinencia o admisibilidad decidirá la Sala (art. 69.4), ordenando entonces esta última la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas de que se trate, recabando de ser necesario la asistencia de los Estados (art. 64.6); pero podrá también la Sala ordenar otras pruebas adicionales que

considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos —nuestras «diligencias para mejor proveer»— (arts. 64.6 y 69.3).

En cuanto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, se previene: que la Corte deberá respetar los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba; que no se exigirá prueba de los hechos de dominio público, aunque la Corte podrá incorporarlos en autos; y que no serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas (art. 69.5, 6 y 7).

De manera especial se establece en relación con la prueba testifical que, antes de declarar, cada testigo se comprometerá a decir verdad en su testimonio. Aparte de ello, como regla general la prueba testifical se rendirá en persona en el juicio, si bien la Corte podrá en casos especiales permitir al testigo, cuando ello no redunde en perjuicio de los derechos del acusado, que preste testimonio por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones (art. 69.1 y 2).

1.5. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Dentro de esta Parte VI relativa al juicio prevé el Estatuto la adopción de medidas especiales de protección en dos casos diferentes, que en realidad resultan también aplicables a la investigación regulada en la Parte V. Se trata de las medidas relativas a la protección y asistencia de víctimas y testigos y a la protección de la información de carácter confidencial o restringido.

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos que comparezcan ante la Corte, en particular cuando se trate de crímenes que entrañen violencia sexual o violencia contra los niños. Para la adopción de estas medidas podrá asesorar al Fiscal y a la Corte la Dependencia de Víctimas y Testigos, existente en la Secretaría conforme a lo dispuesto en el art. 43 del Estatuto; y no podrán las mismas redundar en perjuicio de los derechos del acusado. En tales casos, como excepción al principio del carácter público de las audiencias, podrá celebrarse una parte del juicio a puerta cerrada y permitirse la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales (art. 68).

Todo Estado podrá también solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido (art.

68.5). Independientemente de ello se ha arbitrado también un procedimiento en el art. 72 del Estatuto al que puede acudir todo Estado cuando la Corte le solicite información o documentos cuya divulgación pueda, a su juicio, afectar a los intereses de su seguridad nacional o, en general, cuando tenga conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo, en perjuicio de sus intereses de seguridad nacional.

En tales casos, se previene en primer lugar la celebración de consultas entre el Estado y la Corte, a fin de resolver la cuestión por medio de la cooperación, con vistas a llegar a un acuerdo sobre posibles medidas de solución, tales como la obtención de las pruebas en forma diferente, la presentación de resúmenes o exposiciones, la adopción de restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, etc.; si, a pesar de todo, el Estado considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse por medio alguno ni bajo ninguna condición, el Estado notificará al Fiscal o la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que considere que esa simple indicación perjudica necesariamente sus intereses de seguridad nacional.

Posteriormente, si la Corte decide, no obstante, que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá: ordenar la divulgación de la información o los documentos, si ya estuviesen en su poder o de las partes; o, de no ser así, y tras nuevas consultas, en su caso, con el Estado en cuestión a fin de oír sus razones a puerta cerrada y ex parte, adoptar la conclusión, que remitirá a la Asamblea de los Estados Partes —o al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, si este le hubiese remitido al asunto—, de que el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones del Estatuto. Podrá además la Corte, en el juicio del acusado, establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, incluso sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

En cambio, cuando se trate de información o documentos de terceros, o sea, que hayan sido proporcionados a título confidencial a un Estado Parte por otro Estado no parte en el Estatuto o por una organización internacional —pensemos en la OTAN, por ejemplo—, si estos últimos no consienten en que aquéllos sean divulgados, el Estado Parte requerido cumplirá con comunicar a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón a la obligación contraída con su autor de reservar su carácter confidencial (art. 73).

1.6. PODERES SANCIONADORES DE LA CORTE

Con carácter instrumental, se atribuyen en el Estatuto a la Corte unos poderes sancionadores, en relación, por una parte, con los delitos contra la Administración de Justicia que se cometan en el curso del proceso, no solamente en el juicio, aunque sea en esta Parte VI donde se regule la materia; y en relación, de otro lado, con las faltas de policía en estrados.

Con respecto a estas últimas se establece que en caso de faltas de conducta, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas que no entrañen privación de libertad, como expulsión temporal o permanente de la Sala, multas u otras sanciones similares que se establezcan, lo mismo que el procedimiento para su imposición, en las Reglas de Procedimiento y Prueba (art. 71).

En cuanto a los delitos contra la Administración de Justicia que se cometan intencionadamente, como tales enumera el Estatuto el falso testimonio, las falsedades —presentar pruebas a sabiendas de que son falsas— y los cohechos y obstrucciones a la justicia —corromper a un testigo o a un funcionario de la Corte, intimidarlos o tomar represalias contra ellos, destruir o alterar pruebas, o solicitar o aceptar un soborno—. Se remite por lo demás el Estatuto a las Reglas de Procedimiento y Prueba, donde se establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre tales delitos, que en todo caso serán castigados con pena de reclusión no superior a cinco años o multa. Finalmente se previene que todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a estos delitos contra la Administración de Justicia cuando sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales (art. 70).

1.7. EL FALLO Y LA SENTENCIA

La resolución jurisdiccional que adopta la Sala de Primera Instancia como resultado del juicio, tras las deliberaciones pertinentes, que serán secretas, es doble: un primer «fallo» condenatorio o absolutorio, según declare la culpabilidad o la inocencia del acusado; y, en su caso, una «sentencia», tras la eventual celebración de otra audiencia, para determinar la imposición de la pena (arts. 74 y 76).

El fallo se adoptará por mayoría, de no ser posible la unanimidad que los Magistrados deben procurar. Constará por escrito, con inclusión de las opiniones de la minoría y contendrá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones, estableciendo también, en su caso, los principios aplicables a la reparación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes; en todo caso ha de ser congruente, de manera que se referirá únicamente a los hechos descritos en los cargos y se fundará también únicamente en las pruebas presentadas y examinadas en el juicio, teniendo además en cuenta que para dictar fallo condenatorio, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. El fallo será dado a conocer en sesión pública, mediante lectura del mismo o de un resumen (arts. 74 y 75.1).

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala fijará en la sentencia la pena que procede imponer. A tal efecto, podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal y el acusado, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. En esta misma audiencia o, de ser necesario, en otra adicional, se escucharán las pretensiones que hagan el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan interés, en cuanto a la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Finalmente, la pena se impondrá en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado (arts. 76 y 75.2 y 3).

2. LA APELACION Y LA REVISION

Dos son los recursos que se establecen en la Parte VIII del Estatuto y cuyo conocimiento se atribuye en ambos casos a la Sala de Apelaciones. En primer lugar, un recurso ordinario de apelación, que cabe interponer: tanto contra el fallo o la sentencia, dando lugar así a una segunda instancia del proceso; como contra otras decisiones judiciales que pudiéramos llamar interlocutorias, acordadas por la Sala de Cuestiones Preliminares o por la Sala de Primera Instancia durante la sustanciación del procedimiento. Y se establece también un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia, que cabe únicamente interponer por motivos tasados y que se construye en términos parecidos a los de nuestras leyes procesales. Por lo demás la regulación de ambos recursos que se contiene en el Estatuto resulta más bien inconcreta, por lo que habrá de estarse en muchos aspectos a lo que se disponga en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

El Fiscal y el condenado estarán legitimados para apelar tanto el fallo, por motivos de vicio de procedimiento, error de hecho o error de derecho, como la sentencia, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena. La apelación se concede en ambos efectos, el devolutivo y el suspensivo, de manera que la ejecución del fallo o de la sentencia será suspendida mientras dure el procedimiento de apelación; ello no obstante, el condenado permanecerá privado de libertad durante este ínterin, en tanto que el acusado absuelto será puesto en libertad de inmediato, salvo que la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, acuerde lo contrario teniendo en cuenta, entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación (art. 81).

En cuanto al procedimiento de apelación, se dice tan sólo que la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia, de lo que cabe inferir (art. 64) que podrán practicarse nuevas pruebas en esta segunda instancia. En la sentencia de apelación, podrá la Sala, en función del motivo que aprecie: revocar o enmendar el fallo o la pena; o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. En cualquier caso se recoge la prohibición de la «reformatio in pejus»: el fallo o la pena apelados únicamente por el condenado no podrán ser modificados en perjuicio suyo (art. 83).

Cualquiera de las partes podrá también apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, otras decisiones distintas del fallo o la sentencia, acordadas por la Sala de Cuestiones Preliminares o por la Sala de Primera Instancia durante la sustanciación del procedimiento, como las relativas a la competencia o la admisibilidad, a la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento y, en general, a cualquier cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso. La apelación de estas decisiones se concederá en un solo efecto, sin suspender el procedimiento, a menos que la Sala de Apelaciones dictamine otra cosa (art. 82).

En cuanto al recurso de revisión, se dice que podrá interponerlo el condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres u otra persona que tuviera instrucciones escritas al efecto e incluso el Fiscal en su nombre, por alguna de las siguientes causas: a) haberse descubierto nuevas pruebas suficientemente importantes, que probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto; b) haberse descubierto la falsedad de un elemento de prueba decisivo apreciado en el juicio; o c) demostrarse que uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos incurrieron gravemente en una falta o

incumplimiento de sus funciones. La Sala de Apelaciones, si la solicitud es atendible, podrá, según corresponda: convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original; constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o mantener su competencia y resolver ella misma, determinando, tras oír a las partes, si ha de revisarse la sentencia (art. 84).

Incardinado sistemáticamente al final de esta Parte VIII relativa a la apelación y la revisión, el art. 85 otorga al que haya sido ilegalmente detenido o recluido el derecho efectivo a ser indemnizado; derecho que igualmente se reconoce en los casos de existencia de error judicial: tanto con respecto al que vea anulada su condena después de cumplida la pena correspondiente, como al que tras haber sufrido privación de libertad obtenga la misma en virtud de sentencia definitiva absolutoria o de sobreseimiento de la causa, si bien en este último caso el otorgamiento de la indemnización se configura como una facultad discrecional, «de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba».

3. LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

En el frontispicio de la Parte IX del Estatuto, relativa a la cuestión «de la cooperación internacional y de la asistencia judicial», comienza por establecerse la obligación general que pesa sobre los Estados Partes de cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (art. 86); e incluso se reconocen también a la Corte facultades para invitar a un Estado no Parte a que le preste asistencia, así como para solicitar de cualquier organización intergubernamental —incluidas, pues, las de carácter militar— que le proporcione información o documentos u otra forma de cooperación, sobre la base en ambos casos de un acuerdo o arreglo especial (art. 87.5).

Dos son las formas de cooperación de los Estados que se regulan en el Estatuto, a saber: la entrega de personas a la Corte, ya se trate de las personas sobre las que pese una orden detención dictada por una Sala de Cuestiones Preliminares, ya de los condenados por una Sala de Primera Instancia o de Apelación, en su caso; y la asistencia judicial de todo tipo, destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte. Como disposiciones comunes a ambas formas de cooperación, podemos señalar las relativas a la forma de las solicitudes de

cooperación, a los procedimientos internos para su cumplimiento, al mecanismo coactivo previsto para su eficacia y a los gastos.

Por lo que se refiere a los aspectos formales, las solicitudes de cooperación se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que designe el Estado Parte en el momento de la ratificación del Estatuto (art. 87.1); y deberán formularse por escrito, acompañadas de la documentación que se prevé en el Estatuto para cada caso, si bien en casos de urgencia podrán hacerse por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada posteriormente en forma (arts. 91 y 96).

Los Estados, por su parte, se asegurarán de que en el Derecho interno existen procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación previstas especificadas en el Estatuto (art. 88). Hay, pues, una obligación, que asumen los Estados al ratificar el Estatuto, de adaptar las legislaciones internas, para hacer posible la cooperación con la Corte Penal Internacional.

En cuanto al mecanismo coactivo previsto para la eficacia de las solicitudes de cooperación, dice el Estatuto que la Corte, en caso de que le sea impedido ejercer sus funciones por falta de cooperación de los Estados Partes —o de los no Partes, con los que exista una base convencional para la cooperación—, podrá plantear la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, si éste le hubiese remitido el asunto (art. 87.7).

Finalmente, por lo que se refiere a los gastos, prevé el Estatuto que correrán a cargo de la Corte, todos los gastos de viaje, transporte, dietas, seguridad, traducción e interpretación, así como el costo de los dictámenes e informes periciales solicitados y demás extraordinarios, quedando en cambio de cuenta del Estado requerido todos los demás ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes (art. 100).

Por lo que se refiere a la forma de cooperación consistente en la entrega de personas a la Corte, ya se trate, como antes dijimos, de las personas sobre las que pese una orden detención dictada por una Sala de Cuestiones Preliminares, ya de los condenados por una Sala de Primera Instancia o de Apelación, en su caso, no rige aquí el tradicional mecanismo de la extradición, puesto que la Corte no es un Estado, sino una Jurisdicción común a grupo de Estados; de ahí que en las relaciones entre los Estados y la Corte en esta materia, la simple entrega haya sustituido al mecanismo procesal de la extradición entre Estados.

Así, dice el Estatuto que la Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen, una solicitud de detención y entrega de una

persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse; y los Estados Partes cumplirán la solicitud, de conformidad con las disposiciones del Estatuto y el procedimiento establecido en su Derecho interno (art. 89). Rige no obstante, aunque relativizado, el principio de especialidad, de manera que quien haya sido entregado a la Corte no será procesado, castigado o detenido por una conducta distinta de la que constituya la base del delito por el cual haya sido entregado, si bien la Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que le dispense de este requisito (art. 101).

La segunda forma de cooperación de los Estados con la Corte que se regula en el Estatuto, consiste en la asistencia judicial de todo tipo, destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte, tal como práctica de pruebas, interrogatorios, notificaciones, comparecencias, transmisión de documentos, etc... (art. 93).

Se da en esta materia un supuesto en el que el Estatuto permite al Fiscal de la Corte ejecutar directamente una solicitud en el territorio de un Estado Parte, sin la presencia de las autoridades de este último, «si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud»; se trata, no obstante, únicamente de aquellas actuaciones que puedan llevarse a cabo «sin necesidad de medidas coercitivas», de la cuales el propio precepto ofrece algunos ejemplos, como «la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente» y «el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe cambio en él»; y a mayor abundamiento, para la práctica de dichas actuaciones, es menester que en la causa de que se trate ya «hubiere habido una decisión de admisibilidad» y además es requisito cuyo cumplimiento se impone previamente al Fiscal «celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte» (art. 99, párrafo 4 a).

4. EJECUCION DE PENAS

La Parte X del Estatuto de la Corte Penal Internacional (arts. 103 a 111) es relativa a la ejecución de la pena y en ella se orienta el Estatuto, como resulta del todo explicable, en vista del carácter internacional de los crímenes y de la propia Corte que los enjuicia, al cumplimiento de las condenas en el territorio de los distintos Estados Partes, enunciándose el principio de que estos últimos «deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba» (art. 103.3).

Se prevé así que la pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados (art. 103.1). La ejecución de la pena privativa de libertad estará en todo caso sujeta a la supervisión de la Corte y las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos (art. 106).

Cada Estado, en el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, podrá poner las «condiciones» que tenga por convenientes, a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con el Estatuto (art. 103.1). En este sentido debe señalarse en nuestro caso que la Disposición Adicional Unica de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, autoriza la formulación de la siguiente Declaración: «España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española». Nuestro Estado, al igual que ya había hecho anteriormente en el caso del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, muestra, pues, su disposición a recibir condenados, mas poniendo aquí la condición antes reseñada, que trata en definitiva de hacer que no se reciban en España condenados a pena de reclusión a perpetuidad, pena que en principio —aunque luego volveremos sobre esta cuestión— parece incompatible con la disposición contenida en el art. 25.2 de nuestra Constitución, cuando se dice en la misma que «las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social».

La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación del Estado de ejecución, tendrá en cuenta, además del principio ya dicho de la distribución equitativa de la responsabilidad entre los Estados Partes, otros criterios tales como: la aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptados sobre el tratamiento de los reclusos, la opinión del condenado y su nacionalidad y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado o de la ejecución eficaz de la pena (art. 103.3).

Por ejemplo, en relación con esas circunstancias del crimen o del condenado podría la Corte atender, cuando se tratase de militares condenados por crímenes de guerra, a la existencia o no de prisiones militares en el

Estado de que se trate, pues hay que recordar a este respecto las previsiones contenidas en el art. 108 del III Convenio de Ginebra, al que se remiten en este punto los arts. 49 I, 50 II, 129 III y 146 IV, a la hora de determinar las garantías mínimas a que tendrán derecho las personas condenadas por crímenes de guerra; del conjunto de tales preceptos citados resulta que, a la luz del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, los condenados por crímenes de guerra deben extinguir sus penas «en los mismos establecimientos y en iguales condiciones que respecto a los individuos de la Potencia en cuyo poder se encuentren», lo que en el caso de que España —sigamos por la vía de ejemplo— fuese designada por la Corte como Estado de ejecución, significaría sin duda que cuando los condenados por esta última fuesen militares el cumplimiento habría de hacerse en prisiones militares, con arreglo a lo dispuesto en el art. 42 del vigente Código Penal Militar.

En cualquier caso, dispone el Estatuto que el Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación (art. 103.1). Conserva no obstante esta última la facultad de variar la designación del Estado de ejecución, de manera que podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto, cosa que también podrá solicitar el propio condenado (art. 104). De no designarse ningún Estado de ejecución, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, o sea, el Reino de los Países Bajos, donde radica la sede de la Corte, que estará como sabemos en La Haya, conforme a lo dispuesto en el art. 3 del Estatuto, siendo en este caso —no en los demás, parece deducirse— sufragados por la Corte los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad.

Rige por lo demás el principio de especialidad, de manera que el condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento o sanción, ni será extraditado a un tercer Estado, por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que a petición de este último la Corte apruebe otra cosa, oído el condenado, o que este último permanezca de manera voluntaria durante más de treinta días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte (art. 108).

La pena privativa de libertad tiene carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno (art. 105). De manera que el Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte; sólo esta última

podrá decidir una reducción de la pena, después de escuchar al recluso. Se establecen así en el propio Estatuto (art. 110) unas previsiones sobre la posible reducción de la pena, la cual será revisada por la Corte cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la misma, o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua, para determinar si ésta puede reducirse, volviendo posteriormente, en caso negativo, a examinar la cuestión con la periodicidad que se establezca en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Tales previsiones resultan especialmente importantes en nuestro caso, con el fin de salvar a través de ellas un posible obstáculo de constitucionalidad que podría haberse planteado a España a la hora de la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Como es sabido entre las privativas de libertad aplicables por la Corte que se prevén en la Parte VII del Estatuto se halla la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (art. 77). La reclusión perpetua es pena por completo extraña a nuestro Derecho; parece claro que la simple divergencia del sistema penológico del Estatuto con respecto a los Códigos Penales, común y militar, vigentes en España, no debería constituir por sí sola causa obstativa para la ratificación del Estatuto, máxime cuando éste mismo establece bien claramente en su art. 80 que «nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte». El problema radica en que dicha pena de reclusión a perpetuidad resulta en principio incompatible con la disposición contenida en el art. 25.2 de nuestra Constitución, cuando se dice en la misma que «las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social»; de ser así, a la hora de la ratificación del Estatuto por nuestro Estado hubiera debido resultar de aplicación el art. 95.1 del propio texto constitucional, a cuyo tenor, «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional».

Ocurre, sin embargo, que las disposiciones de la Parte VII del Estatuto resultan en cierto modo complementadas por las establecidas en la Parte X, que ahora estudiamos, relativa a «la ejecución de la pena»; y, como hemos visto, el art. 110 del Estatuto establece que cuando el recluso haya cumplido veinticinco años de prisión, en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse», atendiendo para ello, a tenor de lo establecido en el propio art. 110.4 a criterios tales como

la voluntad de cooperación con la Corte manifestada desde el principio del procedimiento, facilitando sus investigaciones y enjuiciamientos, así como la ejecución de sus decisiones, y atendiendo también a «otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias»; entre tales factores pueden encontrar cabida, desde luego, nuestros criterios constitucionales de reeducación y reinserción social. Así pues, matizada por la previsión de este mecanismo de reducción de la pena existente en el propio Estatuto, la previsión de la reclusión a perpetuidad dentro del sistema de penas del Estatuto no aparece ya antitética con las disposiciones de nuestra Constitución.